

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00110.01 FOLIO 198-22 (DR. ALVAREZ)

MONTERÍA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por los H. Magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS, CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA y CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, quienes consideran podrían estar impedidos para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, los H. Magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, plantearon impedimento con fundamento en los numerales 4º y 6º del artículo 56 del C. de P.P. argumentando lo siguiente:

“(...) estos servidores hicimos parte de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que el día 10 de febrero de 2022, dictó sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela con Rad. 23-001-22-14-000-2022-00016-01. FOLIO 009/22, instaurada por el señor JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, en la que solicitó:

“...se ordene al Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del proceso reivindicatorio de primera instancia, con radicado No. 2016-00185-01, no solo se sirva a resolver en forma urgente, sino que los oficios y despachos comisorios se envíen dentro del mismo tiempo a las autoridades respectivas, a fin de no verse burlados los derechos que se ruegan proteger y que, al momento de decidir, no se tenga en cuenta la oposición y se rechace de plano, en su lugar, se ordene la entrega inmediata y sin más dilaciones, del inmueble objeto de tutela.”

Y, en donde al resolver el asunto, esta Sala consideró lo siguiente:

“En el caso de marras, se avizora la configuración de un defecto procedimental absoluto, toda vez que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante auto adiado diciembre 10 de 2021, actuó al margen del procedimiento establecido, dado que omitió el cumplimiento del proveído de fecha septiembre 11 de 2019, donde esta Sala ordenó a la señora MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ OSORIO, entregar al tutelante el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-53496 de la ORIP de Montería.

También se configura el defecto material o sustantivo, debido a que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, pues, en la parte motiva del auto adiado 10 de diciembre de 2021, el juzgado accionado en su parte motiva hace mención de la orden impartida por esta Judicatura respecto a la entrega del bien objeto de tutela, empero, en su decisión no se pronuncia sobre tal entrega y solo se limita a

requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, a fin de que informara sobre el estado del proceso de pertenencia que obra en su despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-222 de 2016 precisa que, para la procedencia del amparo de tutela, el juez “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, y no en el ámbito de la acción de tutela, cuyo sentido y razón de ser es la defensa de los derechos superiores de la Constitución Política.

Cabe destacar que, efectivamente, el último incidente de oposición mencionado por el actor, que tardó el juzgado accionado en resolver, es improcedente por el simple hecho de que no se puede controvertir la orden emanada de una sentencia debidamente ejecutoriada, como es la providencia STC 6882-2019 de mayo 30 de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por esta razón, la Sala encuentra procedente la presente acción.”

Mientras que en el sub examine, el señor Oscar Manuel Hernández López, hijo de la señora María del Socorro López Osorio, y quien impetró el incidente de oposición del que se trató en la anterior acción de tutela, presenta ahora esta acción tutelaren contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, pretendiendo: “La suspensión de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 11 C –22 del barrio Granada de esta ciudad de Montería (...)”

Luego, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, consideró que estando el expediente a efectos de resolver sobre la admisión de la tutela en competencia, advirtió que se encontraba impedido para conocer del asunto, argumentos a los cuales los Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, a pesar de haber manifestado impedimento en auto anterior, también se adhieren conforme los numerales 4º y 6º del artículo 56 del C.P.P. En ese orden indicaron:

“(...) examinando diferentes piezas procesales se logra evidenciar que la entrega del inmueble que se pretende suspender fue ordenada precisamente por la Sala Segunda de este Tribunal de la cual hacíamos parte, con providencia adiada 11 de septiembre del 2019, es decir, inevitablemente al estudiar si es procedente ordenar la suspensión de dicha diligencia, deben los suscritos entrar a examinar su propia orden, pues incluso, al ordenar la interrupción de la entrega tendría que ordenarse al juzgado de instancia en ese sentido, desconociendo que dicho actuar proviene del cumplimiento de una orden proferida por el superior, en este caso, este Tribunal.

Por otro lado, en necesario indicar que no desconoce la Sala que en anterior ocasión la H. Corte Suprema tuvo la oportunidad de estudiar un impedimento parecido, y en aquel momento, se indicó no existir impedimento, sin embargo, los supuestos facticos hoy son diferentes (...)”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 56 numerales 4º y 6º del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la acción de tutela en virtud de lo regulado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el cual a su tenor literal reza:

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

(...)

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...”

Al respecto, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, dispuso:

“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)”

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal 6° del artículo 56 del C.P.P., que se esté ante un mismo proceso, advirtiendo tal y como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015¹, donde señaló:

“Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impositiva contenida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alegada en este evento, lo siguiente:

La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos

¹ MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).

Y, además:

*Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial... hubiere participado dentro del proceso, prevista en el **numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000**, como causal de impedimento y recusación.*

No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.

La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

(...)

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6° ibídem).

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez — individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.

(...)

Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de ...”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita², la manifestación realizada por los homólogos de Sala, debe ser desatendida, pues si bien como integrantes de la Sala Quinta de Decisión proferieron sentencia de tutela en primera instancia en la acción constitucional

² Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

instaurada en aquella oportunidad por el señor José Domingo Gracia Jaller contra el Juzgado Curato Civil del Circuito de Montería, donde la pretensión era se ordenara al juzgado resolviera de forma urgente y además enviara los oficios y despachos comisorios dentro del mismo tiempo a las autoridades respectivas dentro del proceso reivindicatorio que se tramitaba en ese despacho judicial, lo cierto es que, en el caso concreto, esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro de la acción constitucional como para concluir que se afecta el criterio de quienes manifiestan el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación de los homólogos de Sala que perturbe el juicio para decidir.

Ello por cuanto la emisión de la sentencia de tutela a que hacen alusión, no tiene relación con el actual estudio constitucional propuesto por el accionante, quien, entre otras cosas, es otra persona diferente a la que accionó en la tutela que traen a colación quienes hoy manifiestan el impedimento, el cual se basa en el amparo a los derechos al *debido proceso*, *buena fe procesal*, *protección a la familia*, *la propiedad*, *posesión y función social de la tierra* y *la actividad judicial*, a la *coherencia y equidad procesal* presuntamente vulnerados por el accionado, y que pretende la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 11 C-22 del barrio Granada de esta ciudad de Montería, con matrícula inmobiliaria No. 140-53496 y referencia catastral No. 01 02 0882 0025 000, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso adelantado por parte de la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO en contra de JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, bajo el radicado No. 2300131030042016-00185.

Máxime cuando la petición de suspensión de la entrega del bien inmueble elevada dentro de la presente acción de tutela está condicionada hasta que se dé *“cumplimiento a lo ordenado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2019-00057-00, que mediante sentencia STC6882-2019, ordenó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para que decretase la nulidad constitucional de la sentencia de fecha 21 de Agosto de 2008, por medio de la cual la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO, adquirió el dominio del inmueble en mención.”* Lo cual no se constituye en una orden o decisión impartida por este Tribunal.

Asimismo, se resalta que el argumento adicional expuesto por el H. Magistrado BORJA PARADAS referido a que resolvió recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de febrero de 2022 que rechazó la oposición presentada a la entrega del inmueble materia del asunto dentro del proceso reivindicatorio, tampoco tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro de la presente acción constitucional como para concluir que se afecta el criterio de éste o que perturbe su juicio para decidir. En tanto como viene expuesto y conforme a la jurisprudencia en cita en esta oportunidad el objeto bajo estudio se circunscribe a la **suspensión de la entrega del bien inmueble** trabado en la litis, mientras que en aquella oportunidad el análisis se basó en la oposición.

Lo anteriormente expuesto, adquiere mayor relevancia por cuanto en oportunidad anterior este Tribunal había manifestado la falta de competencia para conocer de la acción de tutela dirigida otrora contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO en virtud del trámite del aludido PROCESO REIVINDICATORIO traído hoy a colación, al respecto la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00286-00 proveído de fecha 31 de enero de 2022**, resolvió:

“Revisadas las diligencias, advierte esta Sala la falta de competencia para asumir su conocimiento en primera instancia, toda vez que los cuestionamientos se dirigen, puntualmente, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, con ocasión de la tramitación de un proceso reivindicatorio, en tanto que, a la fecha de interponer el resguardo, no habría resuelto sobre la oposición a la entrega del inmueble en disputa, aspecto que, en criterio del gestor, le estaría ocasionando perjuicios, dada la presunta tardanza en definir esa controversia.

En ese orden, también se desprende del escrito introductor que la pretensión se circunscribe a que se conmine a ese estrado «no solo [a] resolver en forma urgente sino que los oficios, despachos comisorios se envíen a las autoridades respectivas (...) y que al momento de decidir no se tenga en cuenta y se rechace de plano la oposición que interpuso OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ hijo de la señora MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ OSORIO, ya que lo hizo para dilatar en forma injustificada la entrega del inmueble ordenado por un fallo de tutela por la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar se ordene en forma inmediata la entrega de dicho inmueble al suscrito sin más dilaciones injustificadas» (Se resalta).

En ese sentido, aunque la autoridad que inicialmente recibió el asunto constitucional, esto es, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esa localidad, consideró que carecía de atribución legal para resolver el amparo¹, porque «lo pretendido por el tutelista, es, entre otras, el acatamiento de lo proveído por este Tribunal, a lo cual de acuerdo a lo manifestado por el actor, no se ha hecho efectivo por interpretaciones y actuaciones que el Juzgado accionado ha realizado con respecto a dichas decisiones», LO CIERTO ES QUE NO SE ADVIERTE TAL EVENTUALIDAD, COMOQUIERA QUE EL RECLAMO SE CIÑE EXCLUSIVAMENTE A LO QUE A LA CÉLULA COGNOSCENTE INCUMBE, PUES, SE ITERA, LO REFUTADO ES QUE «EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA TIENE EL PROCESO PARA RESOLVER LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA, (...) desde enero de 2020, y a la fecha de enero de 2022, dos años después, aún no la ha resuelto» (Se enfatiza).

Así las cosas, el competente para asumir su conocimiento en primer grado es el citado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, autoridad a quien primigeniamente se repartió la causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1 del Decreto 333 de 2021, según el cual «[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada» (Se subraya).”

- Resalto de la Sala -

De otra parte, oportuno es traer a colación lo expuesto en providencia adiada 24 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela radicado 23-001-22-14-000-2022-00027-00, Folio 48-2022, donde también se planteó la falta de competencia de la Sala para asumir el conocimiento y remitidas las actuaciones a la Sala de Casación Civil se concluyó la competencia de esta Corporación, así se dilucidó:

“Así las cosas, es del caso resaltar que dentro del asunto de marras este despacho mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2022, resolvió remitir la presente acción constitucional a la

H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para su conocimiento al considerar que esta corporación había actuado: “como juez de segunda instancia al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Asunto con radicado de este Tribunal N° 23 001 31 03 001 2018 00164-01 FOLIO 548-20 Magistrado Ponente doctor CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, la cual fue corregida mediante proveído del 17 de septiembre del 2020.

Definió la alzada la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante sentencia del 26 de agosto de 2020, modificando la decisión proferida por el Juez Primero Civil del Circuito, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado N° 23 001 31 03 001 2018 00164-01 promovido por LEOCADIA CRISTINA GARRIDO CORONADO Y OTROS contra CLINICA SAHAGÚN IPS S.A y LA PREVISORA S.A, la cual constituye el título base de recudo dentro del proceso ejecutivo a continuación, que en la presente acción de tutela llegada en competencia se pide se ordene al Juzgado accionado dar respuesta a las sendas solicitudes realizadas y le imprima los trámites correspondientes a las actuaciones presentadas dentro del proceso arriba referenciado.”

Frente a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022, decidió remitir el asunto a este Tribunal para lo de su competencia al considerar lo siguiente:

“1.- En el presente asunto, el tutelante manifiesta que a la fecha de la presentación del amparo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que conoce el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, no había «desatado los recursos ni (...) dado respuesta a las solicitudes [...], presentadas por las partes del proceso [1], configurando una violación al derecho fundamental al debido proceso, con tiempos que superan en más de un año desde la fecha de presentación del respectivo memorial»; así mismo, destaca que «han sido múltiples las llamadas realizadas por parte de nuestro apoderado judicial a las dependencias del accionado y a través de mensajes de datos, no encontrando respuestas en algunas ocasiones, y en otras informándose que ya se están tomando medidas para resolver las solicitudes, pero sin obtener las mismas...».

Por lo anterior, pidió que se ordenara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería que, «en un término de 48 horas, de respuestas a las solicitudes» y adelante el trámite pertinente.

*2.- En ese orden, contrario a lo dicho por el Tribunal en el auto del 4 de febrero del año en curso, **LA TUTELA NO SE DIRIGE EN MODO ALGUNO CONTRA ESE COLEGIADO NI CONTRA SUS ACTUACIONES** y, por ende, esta Sala no es competente para conocer en primera instancia el asunto, pues teniendo en cuenta la **situación fáctica y la pretensión planteada**, se vislumbra que dicha competencia corresponde a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (...)*”

– Resalto de este Tribunal -

Corolario, lo argüido para que se aparte del conocimiento del caso no configura la causal número 6° invocada, por lo que en manera alguna se logra vislumbrar un motivo suficiente, capaz de generar en los impedidos una auténtica perturbación en su imparcialidad que pueda afectar la capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que les compete, pues dentro de la acción constitucional no se controvierten decisiones tomadas por la Corporación.

Finalmente, con respecto a la causal número 4° se advierte que tampoco se configura por cuanto las decisiones que han tomado los homólogos de Sala han sido en ejercicio de sus

funciones y competencias propias del cargo, por lo que mal podrían equipararse éstas con consejos u opiniones que hayan esbozados sobre el asunto, y que son precisamente las circunstancias a que hace referencia la causal.

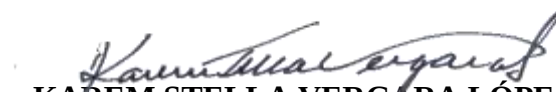
En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por los H. Magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS, CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA y CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítaseles el asunto para lo de su conocimiento.

CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-22-14-000-2022-00110-00. ***FOLIO 198/22***

Accionante: OSCAR MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ

Accionados: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CORDOBA y
INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE MONTERIA.

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A la vista del Despacho, la acción de tutela de la referencia, a efectos de resolver la petición de medida provisional deprecada por el extremo accionante, consistente en que se suspenda la diligencia de entrega del inmueble que viene ordenada en el proceso materia de escrutinio constitucional y, que a voces del actor, tendrá lugar el día 02 de junio de la cursante anualidad, a las 08:30 de la mañana.

Al particular, luego del examen de rigor, de lo que hasta ahora va corrido de la actuación superlativa, considera esta judicatura que no hay lugar a decretar la medida preventiva *ejusdem*, toda vez que, si bien el promotor precisó la fecha y hora de la aludida diligencia, debe tenerse en cuenta, tal como se dijo en el auto admisorio de esta tutela, que el término para fallarla es perentorio, esto es, de 10 días, amén de que lo rogado con la medida, a fin de cuentas, atañe a la resolución del fondo del asunto.

Así mismo, advierte este Despacho que, sigue sin avizorar, cuál sería el perjuicio irremediable que se ocasionaría si la medida cautelar suplicada no se decreta.

Es de reiterar, que en "*en caso de una eventual sentencia favorable [al actor], se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que proclama como amenazados o conculcados*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado